Lima, 2 4 de febrero de 2022.

OFICIO N° 1 2 7 - 2021-2022-CEESCAEMTC-CR

Señora
Luz PACHECO ZERGA
Postulante en el Concurso para la Selección de Candidatos Aptos para la Elección deMagistrados del Tribunal Constitucional.
Presente. -

Referencia: Correo de fecha 11 de febrero de 2022.

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno de la Comisión Especial en su 8va Sesión Extraordinaria, realizada el 24 de febrero de2022, se acordó con 06 votos a favor de los congresistas Balcázar Zelada, Elera García, Aragón Carreño, Guerra García, Luque Ibarra y Salhuana Cavides, 0 en contra y 01 abstención del congresista Montoya Manrique dar respuesta a su correo de la referencia:

1. Los medios de comunicación oficiales entre la Comisión Especial y los postulantes, se efectúan a través de nuestra correspondencia, de nuestras publicaciones o comunicados realizadas en medios de comunicación, de la información en nuestra página web (https://www.congreso.gob.pe/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/) y por nuestro correo electrónico (comisiónespecialtc@congreso.gob.pe), conforme lo señala nuestro Reglamento. En tal sentido, la Comisión Especial no puede asumir ni es responsable por informaciones vertidas por terceros ajenos a esta Comisión en cualquier medio de comunicación, que cause confusión a los postulantes.
2. Con respecto a las calificaciones, cada miembro de la Comisión Especial, por mandato del Reglamento del Concurso, califica de manera individual (párrafo 26.2 del artículo 26), es decir, es independiente en sus decisiones y calificaciones, las que responden, conforme a su análisis, determinar si las publicaciones de investigación en revista indexada o arbitrada en temas jurídicos son en materia constitucional, criterio adoptado por esta Comisión Especial, en mérito a lo literalmente establecido en el artículo 26 tercer aspectode la tabla de evaluación curricular. Asimismo, cabe resaltar que las decisiones de calificación de los Congresistas, no están sujetas a mandato imperativo ni responsabilidad ante autoridad alguna, por las opiniones ni votos en el ejercicio de sus funciones (art. 93) de la Constitución Política, y la autonomía normativa administrativa y

Congreso de la República
Edificio Fernando Belaúnde Terry
Jirón Huallaga N° 358, Oficina N° 204 - 205
Cercado de Lima
comisionespecialtc@congreso.gob.pe

política (art.94 y 3) de la Constitución Política y del Reglamento del Congreso, este último tiene fuerza de Ley conforme lo manda la Constitución en su artículo 94; por lo que, no cabe alegar error material, pues en este caso no se trata de error en alguna operación básica de matemáticas, o de error en la consignación de algún número, o de error en la colocación literal de una cifra, o en un error de omisión, en las individuales decisiones y calificaciones de los miembros de la Comisión Especial.

3. Conforme al principio de transparencia y publicidad de nuestro Reglamento, los asuntosa tratar, los debates y acuerdos en sesiones de esta Comisión Especial, se transmiten en vivo y directo, bien sea por el canal o las redes sociales del Congreso, y los acuerdos colectivos y decisiones individuales se encuentran motivadas y debidamente publicadas en nuestra página web, por lo que, en el presente caso, cualquier ciudadano puede revisar las puntuaciones otorgadas a cada una de los postulantes. En consecuencia, no entendemos que información se podría filtrar a la prensa siendo que toda ladocumentación se encuentra en nuestra página web.
4. Lamentamos que su carga laboral y temas personales fueran motivo para no poder estar informada del comunicado publicado en la página web de la Comisión Especial, sobre la fecha y hora límite (19/01/2022, 17:00 horas) para la presentación por los postulantes de su respectivo recurso de reconsideración de los resultados de las calificaciones en la evaluación curricular, situación que escapa a todos los miembros que integramos esta Comisión Especial. https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/Interface/files/cetc_comunicado-reconsideraciones.pdf

5. Finalmente, por lo motivos antes expuestos, esta Comisión Especial debe afirmar que no existe error material en los resultados de sus calificaciones en la etapa de evaluación curricular.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BALCAZAR ZELADA Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/02/2022 15:58:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ELERA GARCIA Wilmar Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/02/2022 17:03:34-0500

Congreso de la República
Edificio Fernando Belaúnde Terry
Jirón Huallaga N° 358, Oficina N° 204 - 205
Cercado de Lima
comisionespecialtc@congreso.gob.pe

Lima, 10 de febrero de 2022

Señores

Comisión Especial del Congreso

Selección de candidatos para el Tribunal Constitucional

Presente.-

Atención: Sr. José Balcázar Z.

Estimados señores:

Con sorpresa he advertido, en la fecha, la nueva escala de puntuación de los curriculum vitae de los postulantes, en el que aparezco con una puntuación de 53.33 y que otros postulantes ahora tienen un mayor puntaje que yo, que he leído en diario La República, pero no figura en la Web de la Comisión:

7:12 {9 "# ■# • 95 %

X Congreso: quedan 52 en carrera en concurso...
_. larepublica.pe ...

'HOY' CÉSAR VALLEJO VS OLIMPIA COPA LIBERTADORES ANO,

G La República

ACTUALIZACIÓN DE PUNTOS

candidato	Pontos
Francisco Morales Saravla	58
Gustavo Gutiérrcz Ti ese	56 22
carios Mesla Ramlrez	5356
Luz Pacheco Zerga	53.33
Jacinto Roctri gu cz Mcndoza	51.11
Guillermo Boza Pro	48d4
Maria Del **Pilar** Tello Leyva	48
Milagros Rcvi ll a Izquierdo	47.78
Freddy Hernándcz Rcnglfo	47.56
Aarón Oyar ce Vuzzelll	46
Helder Dominguez Haro	46
John Ortiz Sánchcz	4556
Luis Carrasco Ciarcla	4'
Jorge Rioja Vallejos	44
Hermilio Vigo Zcv.allos	44
José Estela Huamán	43 56
Ceve ri ano Calderón Cerna	3.3
Ricardo Vclásqucz Ramlrez	43
M anuel Monteagudo Valdez	42
FM lm a castro AVli és	42
David Vclasco Pérez	42
Jenar o santos cruz	41.78
W111y Ramlrez Chttvarry	41.18
Patr i cia Vclasco Valdcra-s	41.33
Jesús Rivera Vlla	4078
Luis Garz ón castlll o	40.67
Hugo Lamadrld I t>éñez	40. 4

Como bien saben ustedes, “toda actuación de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, debe respetar el derecho al debido proceso. Así como no existen islas exentas al control constitucional, tampoco es posible sostener que existan escenarios en los que se puedan desconocer, sin mayor justificación, las garantías mínimas del debido proceso, en tanto ello supone aseverar, con el mismo énfasis, que la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al Congreso de la República, al privilegiarse la majestad de los poderes públicos frente a los derechos fundamentales de la persona. Empero, esto último se encuentra reñido con la lógica del actual Estado Constitucional y, obviamente, no es compartido por este Tribunal Constitucional (…)”[1].

En esa línea argumentativa estoy segura que todos los miembros de la Comisión desean respetar el debido procedimiento, así como los principios y derechos fundamentales de quienes nos hemos presentado al concurso.

Soy consciente que la decisión final de elección de los magistrados es una cuestión de conveniencia política, legítima, pues corresponde al Congreso velar para que quienes ocupen esa alta magistratura sean personas en quienes puedan colocar su confianza. Ala vez, el procedimiento de selección de candidatos es un procedimiento administrativo, regido por principios jurídicos y, específicamente por el Reglamento que han publicadoy por la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444) y por la Constitución, como marco normativo de fondo.

En la siguiente captura de pantalla pueden apreciar que seis miembros de la Comisión me han asignado los 20 puntos en investigación jurídica, ya que he acreditado mi nivelde investigación con el certificado expedido por la RENACY y los informes de CONCYTEC,que obran en mi expediente y que representan más de 1700 páginas de publicaciones.Sin embargo, los tres miembros de la Mesa Directiva me han otorgado “0” puntos.

[1] N.° 02440-2007-PHC/TC, fundamento 8.

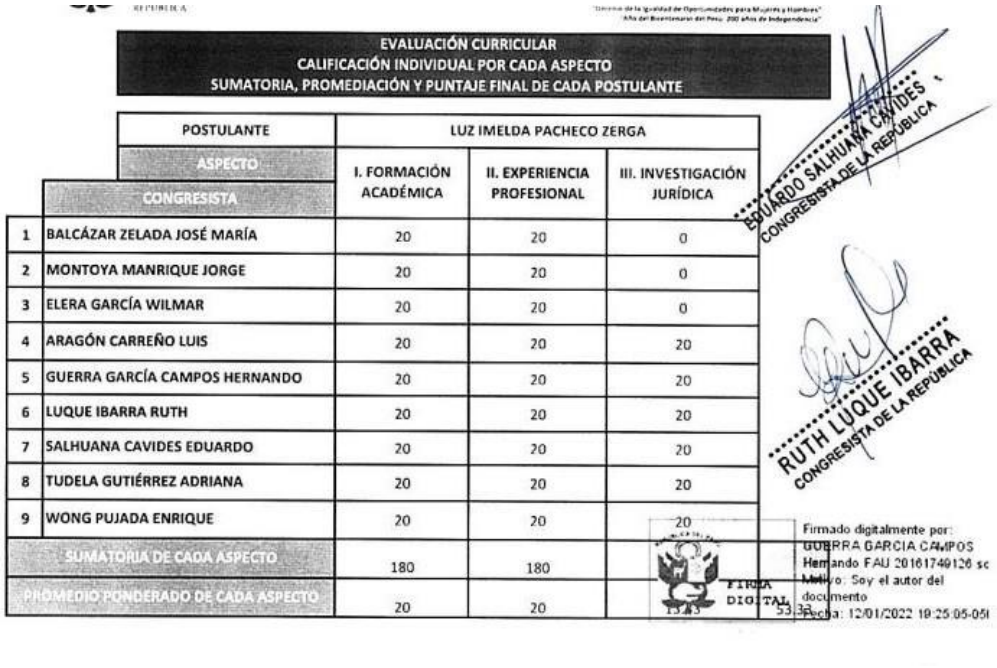

EVALUACIÓN CURRICULAR
CALIFICACIÓN INDIVIDUAL POR CADA ASPECTO
SUMATORIA, PROMEDIACIÓN Y PUNTAJE FINAL DE CADA POSTULANTE

	POSTULANTE	LUZ IMELDA PACHECO ZERGA		
	ASPECTO / CONGRESISTA	I. FORMACIÓN ACADÉMICA	II. EXPERIENCIA PROFESIONAL	III. INVESTIGACIÓN JURÍDICA
1	BALCÁZAR ZELADA JOSÉ MARÍA	20	20	0
2	MONTOYA MANRIQUE JORGE	20	20	0
3	ELERA GARCÍA WILMAR	20	20	0
4	ARAGÓN CARREÑO LUIS	20	20	20
5	GUERRA GARCÍA CAMPOS HERNANDO	20	20	20
6	LUQUE IBARRA RUTH	20	20	20
7	SALHUANA CAVIDES EDUARDO	20	20	20
8	TUDELA GUTIÉRREZ ADRIANA	20	20	20
9	WONG PUJADA ENRIQUE	20	20	20
	SUMATORIA DE CADA ASPECTO	180	180	
	PROMEDIO PONDERADO DE CADA ASPECTO	20	20	

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

RUTH LUQUE IBARRA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GUERRA GARCIA CAMPOS Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/01/2022 19:25:05-05

Soy una profesional, que compagino mis responsabilidades profesionales en el Tribunal Nacional de la SUNAFIL y en la Universidad de Piura, con la atención de mi madre, que tiene 98 años y, como es lógico, su salud es delicada.

En las semanas anteriores hemos tenido una carga muy abundante de trabajo en el Tribunal, porque un vocal alterno no cumplió con proyectar las resoluciones que se le habían asignado ni firmar digitalmente las que habían preparado los demás vocales. Lo cual exigió de nuestra parte un trabajo adicional (ya hemos resuelto cerca de mil expedientes en menos de un año de funcionamiento del Tribunal, que sólo tiene una Sala con tres vocales), lo cual que me impidió revisar las comunicaciones que publicaron ustedes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que es fundamental para recuperar la confianza en los poderes públicos, que las calificaciones respondan a criterios objetivos, confío en que trate de un error, ya que no imagino cuál puede ser la causa por la cual tres congresistas hayan decidido no otorgarme punto alguno, a pesar de haber enviado todos mis documentos conforme a la normativa establecida y los otros miembros, me otorgaron, como correspondía, el puntaje completa.

Estoy segura que si este hecho se filtrase a la prensa se pondría en duda, no sólo la objetividad de la calificación que han hecho respecto a mi persona los miembros de la Mesa Directiva, sino también con respecto a los demás postulantes. Además, conociendo a cierta prensa, podrían aprovechar para poner un manto de duda sobre todos los demás miembros de la Comisión y el íntegro del concurso. Lo cual no quisieraque ocurra, pues estoy convencida de la necesidad de cumplir con el mandato constitucional y designar a los magistrados que deben sustituir a los que tienen el mandato vencido y al que ha fallecido.

Por otro lado, estoy también convencida, que tanto ustedes como yo, nos damos cuenta que el mayor problema que atraviesa nuestro país en el ámbito público es ético Por eso

es más urgente aún hoy en día, que quienes desempeñan puestos de liderazgo en la sociedad como ustedes, afirmen con su conducta que van por delante en esa ruta: tenemos el deber de devolver la confianza a la población en la institucionalidad democrática.

Aún no han publicado oficialmente el resultado que publica La República: están a tiempo de corregir el error material que parece existir respecto a mi calificación. Es mi deseo servir al país con mi experiencia y conocimientos, -y como acabo de decirles- el primer frente es el ético. Por tanto, de mantenerse la calificación de "0" en mi investigación jurídica, sin que exista razón alguna, también yo tendré que poner en duda la transparencia y objetividad del proceso. Lo cual, sinceramente, no quisiera, pues el dañoal país sería muy grande: ustedes pueden medir mejor yo que el impacto negativo que tendría mantener, contra toda evidencia una puntuación de cero, en ese apartado.

Confiando en su honorabilidad, señor presidente y de los demás miembros de la Comisión, así como de los demás miembros de la Comisión, me despido con mis mejores deseos y quedo a la espera de su respuesta.

Cordialmente,

Luz Pacheco Zerga

OTRO SÍ DIGO: La corrección que solicito se ampara, entre otros, en los siguientes fundamentos de derecho:

1. Teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento administrativo y, por tanto, sujeto a reglas jurídicas, pongo de manifiesto que el Tribunal Constitucional en las sentencias números 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, 01485-2018-PA/TC , ha sostenido en forma uniforme que *el deber de tutela del debido proceso administrativo incluye el deber de la administracióna motivar sus razonamientos. Derecho que consiste en la certeza para el administrado, el cual supone que en la resolución que contiene el acto administrativo, se exprese el razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Esta motivación, no puede ser ligera o aparente, sino queconstituye en una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos*.

Por tanto, es necesario que quienes me han negado el puntaje en el apartado de investigación jurídica, justifiquen su decisión.

2. Sobre el deber de la Administración pública de actuar de oficio para esclarecer los hechos sobre los que debe decidir, el Tribunal Constitucional ha afirmado: "en cuanto al principio de impulso de oficio, cabe enfatizar que el inciso 1.3 del artículo IV del TP de la LPAG (Ley N° 27444) prescribe que es deber de la Administración ordenar la realización o práctica de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"[2].
3. Tajantemente ese mismo Tribunal ha precisado en un caso concreto, pero cuyas razones permiten concluir que en este caso existe el mismo derecho, que "la actuación persistente de la Administración Tributaria de utilizar arbitrariamente un método de análisis inadecuado (…), generó un error (…), situación que genera no sólo la infracción del principio de legalidad administrativa, reconocido en el inciso 1.1 del artículo IV del TP de la LPAG (Ley N° 27444), sino también la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad, inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principiosy valores que la propia Constitución incorpora. En conclusión, esta potestad conque cuenta la Administración Tributaria no es absolutamente discrecional, por loque la inexactitud de los hechos y los argumentos de derecho sobre los que éstafundó sus decisiones constituyen actos arbitrarios, que justifican que se declare la nulidad de sus procedimientos administrativos"[3].
4. Sin ánimo de agotar los fundamentos jurídicos que avalan mi solicitud de corrección de error material o de justificación de la calificación otorgada, transcribo otro criterio de Tribunal Constitucional, que puede ser útil: "En efecto,el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"[4].
5. Por último, para no agotar el tiempo de los señores congresistas, sólo enumero los preceptos de la LPAG que han sido vulnerados al establecer mi puntaje:
    a. Art, 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
    b. Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

[2] Exp. 00452-2012-AA, fundamento 20.
[3] Exp. 00452-2012-AA, fundamento 17.
[4] Exp. 00452-2012-AA, fundamento 19.

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

3. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.

8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados.

6. Los principios administrativos que han sido violados en esa calificación, pero que es posible subsanar son:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto ala Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar lasdecisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (énfasis añadido)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines

públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadasen forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigenciade aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, *salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.* Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarsede modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. (énfasis añadido)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias

autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (énfasis añadido)

1.12. **Principio de participación.-** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sinexpresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a laseguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellasdecisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

1.14. **Principio de uniformidad**.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciacióndeberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima**.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.(énfasis añadido)

1.16. **Principio de privilegio de controles posteriores**.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantivay aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

1.17. **Principio del ejercicio legítimo del poder**.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso delpoder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

1.18. **Principio de responsabilidad**.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la

presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

1.19. **Principio de acceso permanente.-** La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.

2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo".